REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 252

Radicación : 76001-33-31-016-**2016-00067**-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Jesús Alberto Alarcón Ortega
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

Ref. Admite demanda

Ha venido a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso *sub –lite*, que el mismo fue realizado (Fls. 3-6)

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se DISPONE:

Primero. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por Jesús Alberto Alarcón Ortega contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

Segundo. Notifíquese personalmente a las entidades demandadas y vinculadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. Gral. del Proceso, para tal efecto, *envíese* por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Póngase a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las accionadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Sexto. Ordenase conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

Séptima. Requiérase a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Reconocer personería a Dr. Jorge Humberto Valero Rodríguez identificado con la C.C. No. 14.222.339, abogado con tarjeta profesional No. 44.498 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folios 1.

Aceptase la sustitución del poder que hace el Dr. Jorge Humberto Valero Rodríguez, al abogado José Rafael Cervantes Acosta, identificado con la C.C. No. 7.428.397, portador de la T. P No. 14.880 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante conforme a los fines y términos del memorial poder sustituido, visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 060 de fecha 20 ABR 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 254

Radicación	**76001-33-33-016-2016-00074-00**
Medio de control	**Reparación Directa**
Demandante	**Luis Carlos Tamayo Rodríguez y otros**
Demandados	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad y Clínica Farallones S.A.**

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Luis Carlos y María Elena Tamayo Rodríguez, Angélica y Mauricio Tamayo Osorio, Dubemey, Luis Alberto, Luis Fernando, Rubiela y Duparfay Osorio Zapata y la menor Valentina García Aristizabal, representada por su señora Sonia Patricia García Aristizabal a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Valle y la Clínica Farallones S.A., por ocasión de la muerte de la señora Luz Nelly Osorio de Tamayo

SEGUNDO. Notifíquese personalmente i) a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

TERCERO. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
CUARTO. Remítase copia de la demanda, anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

QUINTO. Córrase traslado de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, conformidad al art. 172 del CPACA y el art. 199 ídem, modificado por el art. 612 del C.G.P., dentro del cual, deberán contestar la demanda, si ha bien lo tienen.

SEXTO. Conforme al art. 171 Núm. 4 del CPACA, se ORDENA a los demandantes depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000.oo) M/cte para gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SÉPTIMO: Requiérase a las demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Núm. 8 del art. 180 del CPACA.

OCTAVO: Luz Regina Jiménez Pimentel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.288.507, portador de la tarjeta profesional No. 25.980 del C.S.J., actúa como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 060 de fecha 28 ABR 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Holmes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 253

Radicación	**76001-33-33-016-2016-00080-00**
Medio de control	**Reparación Directa**
Demandante	**Manuel Chaves Rendón y otros**
Demandados	**Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros**

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Manuel Chaves Rendón, Aura María Montenegro Vera, Claudia Lucía, Karold Viviana y Erly Andrés Chaves Montenegro; Yessica Alexandra y Paola Andrea Chaves Montenegro a través de apoderado judicial contra la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca – conformada por Pavimentos de Colombia S.A.A, Carlos Alberto y Luis Héctor Solarte Solarte, Concesionario Lobo Guerrero Buga S.A.S., Empresa CSS Constructores S.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente i) a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

TERCERO. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Remítase copia de la demanda, anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

QUINTO. Córrase traslado de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, conformidad al art. 172 del CPACA y el art. 199 ídem, modificado por el art. 612 del C.G.P., dentro del cual, deberán contestar la demanda, si ha bien lo tienen.

SEXTO. Conforme al art. 171 Núm. 4 del CPACA, se ORDENA a los demandantes depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000.oo) M/cte para gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SÉPTIMO: Requiérase a las demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Núm. 8 del art. 180 del CPACA.

OCTAVO: James Eduardo Pérez Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.324.723, portador de la tarjeta profesional No. 156.731 del C.S.J., actúa como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 060 de fecha 20 ABR 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Hdmes